



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-237/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-74/2021.

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-REP-237/2021

- 2 **A. Denuncia**¹. El quince de abril de dos mil veintiuno², Morena presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional³, por la supuesta actualización de calumnia y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión.
- 3 **B. Medidas cautelares.** El dieciséis siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente.
- 4 **C. Sentencia impugnada (SRE-PSC-74/2021).** Seguido el trámite correspondiente, el veintisiete de mayo, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
- 5 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el primero de junio Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ Denuncia que fue admitida y registrada con el número de expediente: UT/SCG/PE/MORENA/CG/114/PEF/130/2021

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En su escrito inicial Morena denuncia únicamente al Partido Acción Nacional; sin embargo, del contenido integral de la misma se advierte que hace manifestaciones en contra también del Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. De esa forma fue que emplazó la autoridad administrativa y resolvió la Sala Regional Especializada.



- 6 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.
- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-237/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-REP-237/2021

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos procedencia

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.

15 **b. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida se notificó al partido recurrente el veintinueve de mayo, y la demanda se presentó el siguiente uno de junio.

16 Es decir, el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que transcurrió del treinta de mayo al uno de junio.

17 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

18 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político que presentó la queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su pretensión es que se revoque la determinación de la Sala Especializada.

19 **e. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto del caso.

20 Morena denunció a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la supuesta difusión de promocionales de radio y televisión con contenido calumnioso, y consecuentemente, por el presunto uso indebido de la pauta.

21 Los promocionales por los que fueron emplazados dichos institutos políticos fueron los siguientes:

PAN		PRD		PRI	
VERSIÓN		VERSIÓN		VERSIÓN	
TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO
RV00704-21	RA00812-21	RV00775-21	RA00893-21	RV00737-21	RA00892-21
RV00738-21	RA00841-21	RV00780-21	RA00894-21	RV00762-21	RA00926-21
RV00777-21	RA00899-21	RV00782-21	RA00891-21	RV00779-21	
RV00781-21		RV00810-21		RV00825-21	

22 Ahora bien, Morena se inconforma de lo resuelto por la Sala Regional Especializada respecto de los promocionales atribuidos al Partido Acción Nacional, cuya denominación es la siguiente:

- “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1” con folios RV00704-21 (versión televisión) y RA00812-21 (versión radio);
- “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1” con folios RV00738-21 (versión televisión) y RA00841-21 (versión radio);
- “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADO V1 COA” con folio RA00899 21 (versión radio);
- “CAM FED BUS V1” con folio RV00777-21 (versión televisión), y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-237/2021

- “CAM FED MUJERES ALTO V1” con folio RV00781-21 (versión televisión).

23 El contenido de los spots materia de la controversia es el siguiente:

A. SPOTS EN TELEVISIÓN

CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1	
Imágenes representativas	Contenido del promocional
	<p>Música de Fondo. Voz en Off: La pandemia no fue culpa de Morena No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es El PAN propone un Seguro Universal que te proteja De cualquier enfermedad con atención médica y medicinas gratuitas. Exigimos vacunas para todos los mexicanos sin chantaje político Con el plan PREVENIR crearemos el mayor sistema de medicina preventiva Registrando, monitoreando pacientes con enfermedades crónicas Cambiemos. México nos necesita a todos sanos y fuertes VOTA PAN</p>

CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1	
Imágenes representativas	Contenido del promocional

SUP-REP-237/2021

	<p>Música de fondo Voz en off</p> <p>La pandemia no fue culpa de Morena No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es. La violencia en el país no es culpa de Morena Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país, sí lo es. La crisis económica del 2020, no fue culpa de Morena. No haber evitado que más de un millón de negocios cerraran, sí fue culpa de Morena. Ponle un alto a Morena y a la destrucción de México. VOTA PAN</p>

CAM FED BUS V1	
Imágenes representativas	Contenido del promocional
	<p>Música de fondo Voz de hombre: ¿Ves Lupita? - Al fin nos llevan al México que Morena nos prometió. Voz de mujer: - Si mi Tito... Esperamos tanto por este momento. Voz de mujer: - ¿Qué es esto mi Tito? Voz de hombre: Nos chingaron Lupita. Voz de off: Ponle un alto a Morena y a la destrucción de México. Vota PAN</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-237/2021

CAM FED MUJERES ALTO V1	
Imágenes representativas	Contenido del promocional
	<p>Voz en off: Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de Morena. Morena nos golpea cada vez que nos pone muros. Nos golpeó cuando recortó los programas de atención a víctimas y los refugios. Morena nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles. Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer. Morena nos golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo. ¡Basta, no lo vamos a permitir! Ponle un alto a Morena y a la destrucción de México. Vota PAN</p>

B. SPOTS EN RADIO

CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1

La pandemia no fue culpa de Morena.

No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es.

El PAN propone un Seguro Universal que te proteja de cualquier enfermedad con atención médica y medicinas gratuitas. Exigimos vacunas para todos los mexicanos sin chantaje político.

Con el plan PREVENIR crearemos el mayor sistema de medicina preventiva.

Registrando, monitoreando pacientes con enfermedades crónicas.

Cambiamos. México nos necesita a todos sanos y fuertes.

VOTA PAN

CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1

La pandemia no fue culpa de Morena.

No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es.

La violencia en el país no es culpa de Morena.

Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país, sí lo es.

La crisis económica del 2020, no fue culpa de Morena.

No haber evitado que más de un millón de negocios cerraran, sí fue culpa de Morena.

Ponle un alto de Morena y a la destrucción de México.

VOTA PAN

CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADO V1

La pandemia no fue culpa de Morena.

SUP-REP-237/2021

No haber reaccionado de forma rápida e inteligente, sí lo es.

La violencia en el país no es culpa de Morena.

Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país, sí lo es.

La crisis económica del 2020, no fue culpa de Morena.

No haber evitado que más de un millón de negocios cerraran, sí fue culpa de Morena.

Va por México

Ponle un alto de Morena y a la destrucción de México.

VOTA PAN

- 24 La Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar, entre otras cosas, inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, al considerar, en esencia, que el contenido de los promocionales recoge la opinión de ese instituto político, lo cual constituye un punto de vista, o crítica dura respecto del desempeño de la actual administración federal, estimando que ha repercutido de manera negativa en el país.

B. Pretensión, agravios y litis a resolver.

- 25 Al interponer el presente recurso de revisión, el partido político demandante tiene la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de las conductas denunciadas, se determinen las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones conducentes.
- 26 Para sustentar dicha pretensión, hace valer como agravio que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada y, por ende, vulnera los principios de legalidad, debido proceso y certeza.
- 27 A juicio del recurrente, existen elementos suficientes en los promocionales denunciados para tener por acreditada la



existencia de calumnia y, consecuentemente, el uso indebido de la pauta.

28 Afirma lo anterior sobre la base de que la Sala Responsable no los analizó en el contexto en el que se difundieron y respecto de la afectación en la equidad de las contiendas que en ese momento se llevaban a cabo, debido a que, al responsabilizar a Morena de situaciones que se viven en el país (como la pandemia), exceden el tratamiento de simples opiniones, y generan una imagen errónea y negativa frente a la ciudadanía del partido.

29 Sobre esa base, la materia a resolver en el presente recurso de revisión consiste en establecer si la determinación adoptada por la responsable (declarar la inexistencia de las conductas denunciadas) está ajustada a derecho, o bien, si como lo refiere el recurrente, existen elementos suficientes y objetivos para decretar su existencia.

C. Estudio de los agravios

30 Como se adelantó, el partido recurrente aduce que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación específicamente porque, en la sentencia recurrida, la responsable consideró que no se actualizan los elementos constitutivos de la calumnia, pues de los promocionales denunciados no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos a Morena, sino únicamente el posicionamiento del Partido Acción Nacional respecto a la gestión del actual gobierno federal, emanado de las filas del denunciante, que fomenta la discusión de asuntos de interés público.

- 31 En este medio de impugnación, Morena aduce que fue incorrecto que la Sala responsable considerara que los promocionales denunciados no tienen un contenido calumnioso, frente a frases como: *“La pandemia no fue culpa de Morena. No haber reaccionado de forma rápida e inteligente, sí lo es”*.
- 32 Morena reclama que la responsable haya declarado que dichos promocionales se encuentra amparados en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; porque, a su juicio, se trata de materiales publicitarios que contiene expresiones que le adjudican hechos falsos y negativos que lo desacreditan, con la intención de influir en el electorado.

Consideraciones de la Sala Superior

- 33 Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

i. La calumnia en el debate electoral

- 34 En efecto, el Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución General dispone que los partidos y candidatos deberán abstenerse de utilizar expresiones que **calumnien** a las personas en la propaganda electoral que difundan.
- 35 Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.



- 36 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sentenciado que, si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.
- 37 Esto implica que, a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos en donde el intercambio de ideas está tutelado por la libertad de expresión, la difusión de información relacionada con actividades ilícitas debe estar apoyada en elementos convictivos suficientes, por la afectación que se podría generar en la reputación y dignidad de las personas.
- 38 Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 31/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”
- 39 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que⁶, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:

⁶ Véase los diversos: SUP-REP-56/2021; SUP-REP-35/2021, y SUP-REP-18/2021.

SUP-REP-237/2021

- **Sujeto denunciado.** Solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar –*estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”*–.

40 Así, según este órgano jurisdiccional, para que pueda actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, es necesario que en la propaganda se difundan hechos falsos, no así una opinión, pues en ese caso se estaría frente a la emisión de juicios de valor, los cuales no están sujetos a un canon de veracidad⁷.

41 Esto es, la restricción constitucional se traduce en difundir hechos falsos con el objetivo de calumniar, pues resulta evidente que con tal actuar se viciaría la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

42 De esa forma, en este tipo de asuntos, el contenido de los materiales debe analizarse en el contexto del debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor, pues el objeto de la propaganda es –*precisamente*– informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

⁷ El criterio de referencia se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.



- 43 En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan que en cualquier etapa del proceso se difundan libremente las ideas; sin embargo, no deben exponerse señalamientos en los que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

ii. Análisis de expresiones

- 44 Sobre esa base, esta Sala Superior coincide con lo concluido por la responsable, pues del contenido de los materiales denunciados no se advierte que se acredite el elemento objetivo de la calumnia, pues no se deduce que contengan expresiones que impliquen la imputación de un delito o hecho falso a Morena.
- 45 Por el contrario, del análisis de las expresiones que contienen dichos promocionales es posible concluir que constituyen la postura política del Partido Acción Nacional respecto a la gestión y políticas públicas del actual gobierno federal, en temas como la salud, el empleo o la seguridad pública, el cual vincula, con el proyecto y plataforma política encabezada por el partido recurrente; opiniones que, si bien, pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, lo cierto es que no pueden considerarse como calumniosas.
- 46 Así pues, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, en momento alguno se afirma o adjudican conductas delictivas al partido recurrente o alguna de las personas o instituciones a las

SUP-REP-237/2021

que se hacen referencia en los promocionales, materia de la denuncia.

- 47 En ese mismo sentido, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, las expresiones relativas a que Morena no actuó de manera rápida ante la pandemia; que se ha permitido que los grupos del crimen organizado controlar el país; que no se evitó la pérdida de empleos, o que los recortes presupuestarios afectaron campos como el de la salud o atención a niñas y niños; implican opiniones críticas por parte de un partido político en el contexto de una contienda electoral.
- 48 En estas condiciones no se evidencia imputación alguna de delitos o hechos ilícitos que pudieran actualizar la figura de la calumnia; sino que, bajo la lógica que se viene exponiendo, representa una expresión amparada en el derecho a la libertad de expresión.
- 49 Ello pues, su contenido, en estricto sentido, constituye una opinión, de la cual no se puede predicar su falsedad o veracidad, pues no está sometida a un canon de ese tipo, ya que, en última instancia, constituye un mero juicio de valor por parte de su emisor, que es un partido político en uso de los promocionales que constitucionalmente tienen reconocidos como prerrogativa para difundir y publicitar su plataforma política, y criticar la de otras opciones políticas.
- 50 Manifestaciones que, como ya se dijo, fueron emitidas por el partido denunciado en el marco de un debate público, con el propósito de transmitir su apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general, como son las políticas de salud



de la población frente a una pandemia, y las condiciones de seguridad pública nacionales.

- 51 Por otro lado, tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando alega que la responsable omitió analizar de forma exhaustiva el contenido del promocional “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1”.
- 52 Se concluye lo anterior pues, el estudio detenido de la determinación impugnada permite advertir que la argumentación desarrollada por la responsable respecto de este promocional también estaba dirigida a señalar que no se actualizaba la infracción de la calumnia con relación a ese contenido.
- 53 En efecto, con independencia de que en la sentencia recurrida se haya estudiado el contenido de los promocionales, y las expresiones denunciadas de forma conjunta, la Sala responsable consideró que la valoración de dichos enunciados no permitía advertir, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que frases como las contenidas en dicho promocional relativas a una supuesta indebida atención de salud pública frente a la pandemia, encontraban sentido en torno a una crítica que emite el Partido Acción Nacional, respecto de la actual administración federal y que lo relacionan con el titular del ejecutivo al pertenecer a Morena.
- 54 Lo anterior permitía concluir que, se trataba de expresiones que se inscribían en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.

55 En esas condiciones, y tomando en consideración lo razonado previamente en la presente resolución, se estima que el análisis realizado por la Sala Especializada fue exhaustivo respecto del contenido de los promocionales denunciados, y conforme con los criterios y la interpretación que ha sostenido este órgano jurisdiccional respecto de la libertad de expresión de los partidos políticos durante las campañas electorales, y la actualización de la figura de la calumnia en el contexto del debate político.

iii. Uso indebido de la Pauta

56 El partido recurrente alega que fue indebido que la responsable resolviera que no se acreditó el uso indebido de la pauta por parte del PAN.

57 En su opinión, dicho instituto político abusó de su prerrogativa al difundir material con contenido calumnioso, por tanto, debió considerar que existió el uso indebido de la pauta.

58 El agravio es **inoperante**, porque se sostiene sobre la premisa incorrecta de que los mensajes promocionales denunciados son ilegales, por ser calumniosos; sin embargo, previamente se desestimaron los agravios encaminados a tratar de acreditar tal irregularidad.

59 Finalmente, en cuanto a que la totalidad de los promocionales denunciados, los cuales fueron transmitidos por la coalición “Va por México”, Morena alega que la Sala Especializada omitió analizar la indebida sobreexposición de los materiales denunciados.



- 60 Es **infundado** dicho reclamo atendiendo a que la Sala Especializada sí se pronunció al respecto.
- 61 En efecto, la Sala Especializada señaló, en cuanto a la sobreexposición de los promocionales que, mediante acuerdo de cuatro de mayo, la autoridad instructora manifestó que dicha situación ya estaba siendo atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual, una vez valore lo correspondiente, determinará en su caso si procede dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que provea lo que en Derecho corresponda.
- 62 Lo anterior, sin que el partido político recurrente desarrolle argumentos tendentes a controvertir dicha respuesta.
- 63 Consecuentemente, al quedar desvirtuados los referidos agravios, se concluye que los promocionales en cuestión se ajustaron al marco normativo aplicable y encuadran en los límites constitucionales y legales establecidos para la propaganda que se difunda en la etapa de campañas.
- 64 En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- 65 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

SUP-REP-237/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.